



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE: PES/093/2021.**

**PARTE DENUNCIANTE:**  
SAMARIA ANGULO SALA.

**PARTE DENUNCIADA:** LIVIA  
PATRICIA BURGOS LARA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de septiembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidas a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



<b>Código Penal para el Estado</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Denunciante/accionante/Samaria Angulo Sala</b>	Regidora del Ayuntamiento de Solidaridad
<b>Denunciada/ Livia Patricia Burgos Lara</b>	En su carácter de ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021



Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

## 2. Sustanciación de la queja.

2. **Queja.** El tres de junio, la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, presentó escrito de queja en contra de Livia Patricia Burgos Lara, ex Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento y otros, por actos que, a su juicio, constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.
3. **Constancia de Registro de Queja.** El mismo día del antecedente que precede, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el procedimiento sancionador con el número IEQROO/PES/032/2021.
4. **Constancia de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las quince horas, del día cinco de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró en la fecha y hora señaladas.

## 3. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral PES/074/2021.

5. **Resolución PES/074/2021.** Este Tribunal en fecha cinco de agosto, en sus resolutivos estableció entre otros, el siguiente:

**“PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento con respecto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima defensa y este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.”

## 4. Diligencias de reposición del procedimiento.

6. **Acuerdo de reposición del procedimiento.** El siete de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el antecedente que precede, ordenó la reposición del procedimiento,



notificando y emplazando a la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, y a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**.

7. **Diligencia de Notificación (fijación de citatorio)**<sup>2</sup>. El dieciocho de agosto, el profesional de servicios turnado por la autoridad instructora procedió a realizar la notificación ordenada, y al no encontrarse persona alguna en el domicilio que obra en autos, se procedió a fijar el citatorio respectivo en un lugar visible del mismo.
8. **Diligencia de Notificación (fijación de cédula de notificación)**<sup>3</sup>. El diecinueve siguiente, al constituirse el profesional de servicios asignado, en el domicilio que obra en autos como de la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, y al no encontrarse persona alguna en el mismo no obstante el citatorio fijado tal y como se señaló en el antecedente previo, se procedió a fijar la cédula de notificación respectiva.
9. **Acta Circunstanciada.** El veinte de agosto, el personal del Instituto hizo constar la diligencia de notificación a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, levantándose el acta correspondiente.
10. **Acuerdo de Notificación por Estrados.** En la propia fecha y derivado del acta circunstanciada señalada en el punto que antecede, misma que fuere levantada con motivo de la notificación del oficio DJ/2051/2021 dirigido a la denunciada, efectuado por cédula que se fijó en el domicilio de esta, se ordenó realizar en términos del artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias a notificación en términos de Ley.
11. **Cédula de notificación por Estrados.** El veinte de agosto, se fijó la cédula de notificación por estrados a fin de notificar a la ciudadana denunciada Livia Patricia Burgos Lara, el oficio DJ/2051/2021 y anexo consistente en un disco compacto que contiene el expediente IEQROO/PESVPG/032/2021.
12. **Razón de Retiro de la Cédula de notificación por estrados.** El veintidós de agosto, se levantó razón de retiro de la notificación realizada por estrados del Instituto, por el término de cuarenta y ocho horas, que se precisa en el antecedente anterior.

<sup>2</sup> Tal y como se observa en el acta circunstanciada levantada el veinte de agosto.

<sup>3</sup> Ídem.



13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual **se hizo constar la incomparecencia de las partes**, sin embargo, se tuvo por ratificada la denuncia.

## 5. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral PES/093/2021.

14. **Recepción del expediente.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/032/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/093/2021.

15. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de agosto, toda vez que el expediente PES/093/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

16. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG<sup>4</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

17. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.

---

<sup>4</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



**3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.**

18. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Samaria Angulo Sala, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
19. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.**

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>
21. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados.

### **i. Denunciante.**

#### **-Samaria Angulo Sala.**

22. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, por actos que a su juicio constituyen violencia política en razón de género.
23. Actos que en síntesis, se refieren realizados por la denunciada a continuación:

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



- Supuesta omisión de dar respuesta al siguiente oficio, impidiendo así el ejercicio de sus funciones como regidora del ayuntamiento:

- **Oficio MSO/R10/119/2020** de fecha 12 de junio de 2020, dirigido a la C. Livia Patricia Burgos Lara, Oficial Mayor. Asunto: solicitud de información. Se solicito: "...sea tan amable de proporcionarnos la información relativa al número de trabajadores al servicio del municipio a los cuales se les ha rescindido su contrato laboral con la institución durante el periodo comprendido del primero de febrero hasta la presente fecha. Cabe destacar que, al momento de remitir esta información solicitada, se habrá actualizado el tiempo del periodo solicitado. Le pido que la información este organizada por mes de la manera siguiente: 1. Número de renuncias solicitadas por la institución (despidos), por áreas de adscripción de los trabajadores despedidos, con los motivos fundados en ley por los cuales procede y nombre de los trabajadores, 2. Número de renuncias voluntarias por áreas de adscripción de los trabajadores que así lo solicitaron y nombre de los trabajadores. 3. Tipo de contrato, monto de la percepción monetaria que recibía mensualmente el trabajador, antigüedad, los impuestos que generaba su contrato y monto del finiquito recibido."

- Que tal acto y omisión, en su agravio, son violencia institucional ejercida en su contra por servidoras y servidores públicos del municipio de Solidaridad, como lo es la denunciada, que tiene como objeto dilatar, obstaculizar, e impedir el goce y ejercicio de sus derechos políticos y sus funciones representativas.

## ii. Denunciada

### – Livia Patricia Burgos Lara.

24. Por su parte, **se hizo constar la incomparecencia de la denunciada** a la audiencia de pruebas y alegatos tanto de forma escrita como de forma oral, por lo cual no hizo manifestación alguna respecto a los hechos denunciados en su contra.
25. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido por esta autoridad, que la instructora conforme a lo resuelto por este Tribunal mediante resolución PES/074/2021, ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se realizara la notificación de la ciudadana denunciada en términos del artículo 49<sup>6</sup> del

<sup>6</sup> **Artículo 49. Las notificaciones personales** se realizarán conforme a lo siguiente:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del mismo, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. **Si no se encuentra la persona interesada**, su representante o persona autorizada para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, diligencia que practicó a cabalidad tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

### 3. Controversia y Metodología

26. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la Regidora Samaria Angulo Sala, atribuye a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
27. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
28. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>7</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como

---

encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente: a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto del acto o resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;

V. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además dicha notificación se realizará por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

30. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,<sup>8</sup> con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>9</sup>.
31. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

##### 1. Medios de prueba.

###### a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (Samaria Angulo Sala):

- **Documental Pública.** Consistente en copia simple del oficio MSO/R10/119/2020.
  - **Instrumental de actuaciones.**
  - **Presuncional legal y humana.**
32. Probanzas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

###### b) Pruebas ofrecidas por la denunciada (Livia Patricia Burgos Lara).

33. Por su parte, se hizo constar la incomparecencia de la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos tanto de forma escrita como de forma oral, por lo cual no aportó prueba alguna.

###### c. Pruebas recabadas por el Instituto (relacionadas con la ciudadana denunciada).

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio MSO/OM/RH1402/2021 y anexos que acompaña signado por el síndico municipal del Ayuntamiento

<sup>8</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>9</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

del municipio de Solidaridad, por medio del cual en contestación del oficio dirigido por la autoridad instructora informe de entre otros si la ciudadana denunciada funge como servidora pública del Ayuntamiento de Solidaridad, así como señala el cargo y fecha de nombramiento.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio MSO/OM/RH1458/2021 y anexos que acompaña signado por el síndico municipal del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, por medio del cual en contestación del oficio SM/0240/2021 informa la fecha en la cual la ciudadana denunciada dejó de ser servidora pública del Ayuntamiento de Solidaridad, así como el último domicilio registrado ante el Ayuntamiento de la ciudadana en cuestión.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/9687/2021 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en contestación a los oficios SE/746/2021 y DJ/1514/2021, informa el domicilio actual de la ciudadana L.P.B.L. con residencia en el Estado de Quintana Roo.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

34. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>10</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
36. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las

---

<sup>10</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

37. Por otra parte, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>11</sup>.
38. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
39. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de

---

<sup>11</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.



## Instituciones.

41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>12</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
43. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

### **3. Hechos acreditados.**

44. **Calidad de las partes.** De las constancias que obran en el expediente, se pudo acreditar que **Samaria Angulo Sala**, es regidora del Ayuntamiento de Solidaridad.
45. Asimismo, obra en el expediente<sup>13</sup>, que la parte denunciada, Livia Patricia Burgos Lara fungió como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad del 4 de julio de 2019, al 31 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Lo anterior, por así constar en la contestación a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora a través de los oficios SE/719/2021 y SE/745/2021, de cuatro y nueve de junio de donde se desprende que esta fue

46. **Existencia del oficio MSO/R10/119/2020.** Es un hecho acreditado que en fecha doce de junio de dos mil veinte, la denunciante envió un oficio MSO/R10/119/2020 dirigido a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual se le solicitó la información relativa al número de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, a los cuales se les ha rescindido el contrato laboral durante el período comprendido del primero de febrero, hasta la fecha del oficio, así como el número de renuncias y despidos que incluya nombres, áreas y percepciones; sin embargo, la denunciada, no compareció por escrito o de manera presencial al desahogo de pruebas y alegatos a fin de presentar su defensa.

#### 4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**
47. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
48. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>11</sup>
49. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y

---

nombrada en el cargo el 4 de julio 2019 y dejó de desempeñar funciones en el mencionado ayuntamiento el 31 de octubre de 2020.



anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

50. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
51. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
52. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
53. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

54. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

55. La reforma de dos mil veinte<sup>14</sup> tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
56. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 BIS.
57. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
58. De igual manera, la Ley reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

59. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
60. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
61. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
62. Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

*XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

(...)

*XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

(...)

*XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y*

*XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.*

63. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
64. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos

políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

65. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
66. En el mismo sentido, la referida Ley establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
67. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, y las sanciones y medidas de reparación integral que deberá de considerar la autoridad resolutora.

**• Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

68. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
69. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de

la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

70. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

71. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

72. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

73. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

74. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
75. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
76. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
77. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## 5. Cuestión Previa.

78. Previamente al estudio del caso concreto, es de señalarse que tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el pasado cinco de agosto este Tribunal resolvió respecto del PES/074/2021 que la ciudadana denunciante **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, presentó contra de diversos funcionarios y funcionarias de dicho Ayuntamiento, por actos que, a su juicio, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, siendo que, respecto de la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, se ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, **reponer el procedimiento** para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima defensa y este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.

79. En consecuencia, una vez que la autoridad instructora realizó las diligencias previamente señaladas en el multicitado PES/074/2021, se procederá a realizar el estudio de las conductas que la denunciante le imputa a la denunciada, así como los argumentos que señala para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último, se analizaran las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable a efecto de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## 6. Caso Concreto

80. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra **Livia Patricia Burgos Lara** Ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, por la posible violencia política en razón de género que esta aduce fue realizada en contra de su persona, misma que hace consistir en la omisión de dar contestación del oficio que la denunciante en su calidad de regidora le remitió, ya que, con dicha conducta estima que existió desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como regidora, de manera reiterada, violencia política de género por ser mujer.
81. Así, a juicio de la quejosa dicha omisión de respuesta constituye una afectación a los derechos político electorales en el ejercicio del desempeño de un cargo público, y desde luego sus atribuciones y facultades en el desempeño de su cargo como regidora en funciones del mencionado ayuntamiento.
82. En esencia en el escrito de queja, la denunciante atribuye la omisión de realizar la respuesta o contestación del oficio MSO/R10/119/2020 enviado el doce de junio de dos mil veinte, dirigido a la **Livia Patricia Burgos Lara**, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual se le solicitó la información relativa al número de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, a los cuales se les ha rescindido el contrato laboral durante el período comprendido del uno de febrero a la fecha del oficio; así, como el número de renuncias y despidos que incluya nombres, áreas y percepciones.



83. Por tanto, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados y las publicaciones en la red social Facebook, constituyen posibles infracciones que deriven actos de VPG, así como el esclarecer si derivado de las imágenes y hechos que señala la quejosa, se vulnera lo previsto en el artículo 134 constitucional.

• **Decisión.**

84. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** las infracciones atribuidas a la denunciada, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja inicialmente interpuesta por dicha quejosa, no derivan en VPG, por las consideraciones siguientes:

• **Estudio del caso.**

85. En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia 21/2018<sup>14</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, y el Protocolo antes referido en los términos siguientes:
86. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, puesto que la omisión de dar contestación a la solicitud que realiza mediante oficio que enviara como regidora, se suscitó en el ejercicio de su cargo.
87. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, tomando en consideración que la accionante se encontraba en el ejercicio del cargo y la solicitud realizada la dirigió a la entonces Oficial Mayor, quien era subordinada de la regidora, al pertenecer esta última al cuerpo del cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, conforme el organigrama<sup>15</sup> de dicho Ayuntamiento.

<sup>14</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

<sup>15</sup> Hecho público y notorio consultable en la página oficial del Ayuntamiento de Solidaridad visible en enlace siguiente: [https://drive.google.com/file/d/1tt6anqbiPSIZJMywTvL-dLgtVay6f\\_EN/view](https://drive.google.com/file/d/1tt6anqbiPSIZJMywTvL-dLgtVay6f_EN/view)

88. El **tercer elemento** no se da por cumplido, ya que la omisión de dar contestación a lo solicitado mediante oficio dirigido a la entonces Oficial Mayor, no acredita haya generado algún tipo de violencia.
89. Se dice lo anterior, puesto que de autos se advierte que el hecho que considera la accionante como contrario de la normativa electoral; es decir, como generador de VPG no se observa que actualice algún tipo de violencia, en el entendido de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, *basada en elementos de género* y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
90. De tal suerte que, la conducta denunciada consistente en la falta de respuesta a una solicitud de información realizada por la regidora mediante un oficio, no constituye por sí misma algún tipo de violencia, en términos de la citada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, así como tampoco quedó demostrado en autos, que dicha conducta omisiva fuere reiterada; es decir, no existe algún otro medio de prueba por el cual se acredite una intención reiterada de dicha conducta por parte de la ciudadana denunciada, en agravio de la denunciante, y mucho menos que aquella fuere con la intención o resultado de limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
91. En ese sentido, entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. **Lo que en el presente caso, no acontece.**
92. El **cuarto elemento**, no se cumple pues no se advierte que con la falta de respuesta al multicitado oficio (en el entendido que lo es, el que aduce como generador de VPG) analizado en su contexto no se advierte que tenga como



objeto el menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciada por ser mujer; es decir, en manera alguna configura VPG. Por tanto, dicho requisito se tiene por incumplido.

93. Puesto que, del análisis de la información anteriormente precisada no se advierte la generación de actos que constituyan violencia política contra la mujer, en razón de género.
94. El artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como *“...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”*
95. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

*“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”*

96. No obstante, es dable señalar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
97. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

98. Sin embargo, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, es de sostenerse, que la falta de respuesta del oficio MSO/R10/119/2020 que alega la denunciante no constituye VPG, dado que dicha conducta no actualiza ninguno de los supuestos previstos para considerarla como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión, derivada de dicha omisión, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa.
99. En consecuencia de lo anterior, tampoco quedó acreditado que la falta de respuesta alegada suponga una afectación a los derechos político electorales en el ejercicio del desempeño del cargo de la regidora denunciante, o bien, de qué forma se realizó una merma en las atribuciones y facultades en el desempeño de su cargo como regidora en funciones del mencionado ayuntamiento, ya que de la conducta atribuida a la denunciada y de las probanzas, tampoco se infiere algún indicio o conjunto de indicios probatorios, que en conjunto puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno de la alegada afectación.
100. De todo lo anterior, como ya ha sido expuesto, este Tribunal considera que la conducta denunciada **no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer**; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tal conducta tenga por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad, por el hecho de ser mujer, **dada la ausencia total de los elementos que** contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o **que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la regidora por el hecho de ser mujer**.
101. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
  - a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, el solo hecho de que se denuncie la falta de respuesta del oficio referido por parte de la denunciada, no basta para concluir que existe una conducta generalizada al respecto.

Así, a juicio de este Tribunal no se actualiza el supuesto, ya que del análisis y estudio de las conductas hacia la quejosa, en el contexto general en cómo se llevaron a cabo, no se advierte ni directa, ni indirectamente, e incluso ni siquiera de manera velada, que la conducta denunciada resulte en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer.

- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; es decir, aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres, y el acto impugnado no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
- c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, la alegada falta de respuesta, no representa una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura de estos no se advierte que la falta de respuesta actualice una conducta que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.
102. En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género, al caso vale precisar que, los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que se establece que, si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPG.
103. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámesel candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.

104. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.
105. Por ello, este Tribunal sostiene, que, los hechos denunciados, a la luz de los medios probatorios referidos, no genera convicción para estimar la existencia de la infracción atribuida por VPG a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, en su calidad de Ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
106. En este sentido, el deber de toda autoridad no se limita a realizar la investigación correspondiente ni obtener elementos de prueba, sino que los mismos se deben de valorar de manera conjunta para poder determinar la existencia o no de los hechos denunciados.
107. Sin embargo, una vez hecho lo anterior, este Tribunal determina que no se encuentra relación los hechos denunciados con algún pronunciamiento que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí quejosa, por su condición de mujer.
108. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
109. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género<sup>16</sup> implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

110. De modo que, contrario a lo señalado por la quejosa, no existe coincidencias entre modo, tiempo y lugar de las probanzas aportadas de que la alegada falta de respuesta, se hiciere en su calidad de mujer, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género.
111. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a la denunciada se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.
112. De lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
113. Por último, no pasa inadvertido que si bien, de probanzas de autos no se acredita que la conducta denunciada consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio **MSO/R10/119/2020** constituya VPG; sin embargo, en razón de que dicha conducta pudiere vulnerar otro derecho vinculado con el político electoral, como lo es el de petición, y tal y como quedó precisado con anterioridad, la parte denunciada, Livia Patricia Burgos Lara a fungió como Oficial Mayor hasta el 31 de octubre de 2020, es que se **vincula** a la persona Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad en funciones, a dar contestación al oficio **MSO/R10/119/2020**, signado por la ciudadana **Samaria Angulo Sala** en su calidad de regidora del mismo ayuntamiento, o bien, a que acredite ante esta autoridad, la respuesta dada a la regidora respecto de la información solicitada mediante el multicitado oficio **MSO/R10/119/2020**.
114. Para dar margen a lo anterior, se le otorga a la autoridad vinculada el término de **cinco días** contados a partir de la notificación que se le hiciere, y una vez realizada dicha diligencia, dentro del término de **veinticuatro horas**, lo notifique a esta autoridad.
115. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin



mayor trámite.

116. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada y atribuida a la ciudadana **Livia Patricia Burgos Lara**, en su calidad de ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de **Samaria Angulo Sala** en su calidad de regidora del mismo ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Se vincula a la persona Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad en funciones, a dar contestación al oficio **MSO/R10/119/2020**, signado por la ciudadana **Samaria Angulo Sala** en su calidad de regidora del mismo ayuntamiento, conforme a lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/093/2021 aprobada por el pleno en sesión jurisdiccional no presencial en fecha 01 de septiembre de 2021.